

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 231

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Arsenio Santana Sosa.

Abogado: Lic. Orlando Martínez García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arsenio Santana Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0002058-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Acosta núm. 18, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arsenio Santana Sosa, a través de los Lcdos. Orlando Martínez García y Ramón Noel Medina Gil, en contra de la sentencia número 0414-2018-SEEN-00065, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena el recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal,(sic)”.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0414-2018-SEEN-00065, de fecha 25 de septiembre de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Arsenio Santana Sosa, culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en

perjuicio del menor de edad de iniciales E.B.G. y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 6221-2019 de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación y fijó audiencia para el 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, recurrido y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. En ocasión del recurso que nos apodera el Lcdo. Orlando Martínez García, en representación de la parte recurrente, concluyó de forma siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso, anulando sentencia del caso, declarando no culpable a nuestro representado sobre la demostración irrefutable que comprometan su responsabilidad penal; Tercero: De manera subsidiaria, que se acoja con lugar el recurso de casación y proceda a dictar sentencia directa ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por ante una corte de apelación; Cuarto: De manera más subsidiaria, en caso de que esta Corte entienda de lugar una condena, que la misma sea suspendida bajo la regla de que resida en un domicilio fijo durante la suspensión”.

1.4.2. En atención al recurso el Lcdo. José Olmedo Cruz Coste, en representación de la parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: “Vamos a concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se declare la no culpabilidad del imputado, ya que ha sido consagrado mediante los desistimientos presentados por los padres de la víctima; Tercero: Que se acoja con lugar el recurso de casación, y que esta sala ordene un nuevo juicio ya que el hecho no ocurrió como fue planteado en principio”.

1.4.3. De igual manera fue escuchado el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, la cual concluyó en el sentido de: “Con respecto a la solicitud de la parte recurrida de que se acoja el recurso porque desisten de la querrela vamos a solicitar que se rechace en todas sus partes por tratarse de una acción de orden público. Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Arsenio Santana Sosa, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada por estar acorde con la norma y el debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito

Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia impugnada manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano); la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación de derechos con rango constitucional: violación del derecho a la defensa, a ser juzgado conforme al debido proceso de ley en correlación con la acusación al valor un medio de prueba sometido al proceso en la fase de juicio, no así en la fase de la instrucción como establece la norma que rige la materia; Segundo Medio: (artículo 417.5 del Código Procesal Penal Dominicano); errónea valoración de las pruebas”.

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

“... los jueces de la Corte a qua incurrieron en los mismos errores que incurrió el Juez de Primera Instancia, en cuanto a la valoración de pruebas sometidas al proceso.... la parte recurrente le estableció a la Corte a qua, en su primer medio, en síntesis lo que sigue: ‘Que la defensa tenía del ciudadano Arsenio Santana Sosa, desde que Ministerio Público, propuso que el Tribunal de Juicio ordenara la celebración de un anticipo de prueba al menor de edad E.B.G., estableciendo que el tiempo para solicitar el anticipo de prueba a realizarse al menor de edad E.B.G., había pleluido, que esa etapa procesal había pasado, en virtud de que se estaba conociendo el juicio con las pruebas que fueron admitidas por el Juzgado de la Instrucción’; por lo que la Corte a qua no cumplió con lo que disponen los artículos indicados más arriba, lo que conlleva que la misma sea revocada... la parte recurrente también le estableció a la Corte a qua, en su primer medio, lo que sigue: ‘Que la defensa técnica del ciudadano Arsenio Santana Sosa estableció y así fue demostrado que los medios de pruebas admitidos por el Juzgado de la Instrucción en el auto de apertura a juicio, en ninguno de ellos le atribuye participación de los hechos narrados por el Ministerio Público en su instancia de acusación, los cuales están indicados en las páginas 5 y 6 de la sentencia de Primera Instancia que dio motivo a este recurso de casación, lo que la Corte a qua no respondió de forma correcta, por lo que la sentencia que se impugna mediante esta sentencia tiene que ser anulada por los motivos antes indicados”.

2.3. En el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

“La parte recurrente demostró ante el Tribunal de Primera Instancia como ante la Corte a qua que con los medios de pruebas indicados en la acusación presentada en contra del ciudadano Arsenio Santana Sosa, era imposible probar lo que alegaba el Ministerio Público que se hizo constar en el numeral 22 de la página 13 de la sentencia de Primera Instancia, en la cual se establece lo que sigue: ‘a) Que en fecha 01 de febrero del año 2017, en horas de la mañana, el imputado Arsenio Santana Sosa llevó al menor de edad E.B.G. hasta su casa a fin de que le fuera a cambiar un dinero; b) Que una vez en su casa el imputado cerró la puerta después le hizo sexo oral, le dio besos en la boca y el menor de edad le hizo sexo anal al imputado, hechos que se repitieron en otras ocasiones; c) El imputado le prohibió decir lo ocurrido a sus padres y le daba dinero después que lo veía (ver numerales 22 y 23 de la página 13 de la sentencia de primera instancia)’; teoría esta que no fue probada, lo que conlleva que la decisión impugnada tiene que ser anulada por todo lo antes expuestos... la parte recurrente presentó ante la Corte a qua un

tercer motivo, estableciendo entre otras cosas, lo que sigue: '(artículo 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano); La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Resolución núm. 3687-2007, que dispone la Adopción de Reglas Mínimas de Procedimientos para Obtener las Declaraciones de la Persona Menor de Edad Víctima, Testigo o Coimputada en un Proceso Penal Ordinario... la Magistrada Jueza que presidió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, al momento del anticipo de prueba del menor de edad E. B. G., está en la obligación de hacerle las preguntas que les fueron enviadas, ella no fue convocada por cuestionar al menor sino para hacerle las preguntas que les fueron enviadas. La forma de interrogatorio que fue hecho por la Magistrada que presidió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, es violatorio a la Resolución núm. 3687-2007, que dispone la Adopción de Reglas Mínimas de Procedimientos para Obtener las Declaraciones de la Persona Menor de Edad Víctima, Testigo o Coimputada en un Proceso Penal Ordinario, a nuestra Constitución Dominicana y al sagrado derecho de defensa del ciudadano Arsenio Santana Sosa... la representante del Ministerio Lcda. Santa Milagros Martínez Soto, dirigió una instancia a la Jueza Presidenta de la Cámara Penal de Primera Instancia de Monseñor Nouel, Bonaó, indicando las preguntas que ella quería que le hicieran al menor de edad E.B.G.,... con dichas preguntas y respuestas no lograron incriminar al ciudadano Arsenio Santana Sosa, en virtud que fueron preguntas cerradas, es decir, que la respuesta eran específicas algunos sí o no, por lo que conllevó que la defensa del imputado estaba de acuerdo con que se les hicieran las preguntas ofrecidas por el Ministerio Público... la Magistrada Jueza que presidió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para el interrogatorio del menor de edad le realizó al menor de edad E.B.G., las preguntas ofrecidas por el Ministerio, que fueron 7 y la Magistrada desempeñando un papel activo le realizó 29 preguntas, sin que el ciudadano Arsenio Santana Sosa tuviera conocimiento, de seguro que si lo hubiese puesto en conocimiento de que le iban hacer esa pregunta su actuación hubiese sido otra, por tal razón la defensa del ciudadano solicita la anulación del interrogatorio por haber sido obteniendo en violación al derecho de defensa que él es titular... Que todas las preguntas que le hizo la Magistrada Jueza que presidió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel, era buscar la culpabilidad del ciudadano Arsenio Santana Sosa, que no le corresponde al Juez, quien está facultado hacer pregunta aclaratoria, hacer las preguntas que estén acorde con la regla establecida por la norma que rige la materia. ... estamos totalmente de acuerdo de que el Juez puede variar e incluso suprimir preguntas que las partes han formulado a fin de no provocar algún daño emocional al menor de edad, pero la Jueza lo que hizo fue formularle preguntas hasta que el menor de edad E.B.G. estableciera lo que el Ministerio Público establece en su acusación, que no es la función de un Juez, eso le corresponde a las partes envueltas en un proceso, probar su teoría de caso... dichas preguntas no fueron del conocimiento de la defensa técnica del imputado, ni mucho menos de él, por lo que dicha preguntas no podrían ser hecha por la Jueza, en función de las atribuciones que le confiere la ley, que su función es pasiva no activa, es decir, un moderador, para que se cumpla la ley como ella exige en cada caso, por lo que la función que realizó la Jueza es violatoria a la ley y al derecho de defensa. Que sobre lo antes expuesto la Corte a qua estableció en el numeral 8 de la página 6, en síntesis, lo que sigue: 'queda evidenciado que el interés del legislador, así como de nuestra Corte Suprema, ha sido siempre evitar la re victimización de un menor de edad garantizando el interés superior del niño, estableciendo lugares especiales donde este pueda prestar sus declaraciones, pero además, que las preguntas que a este se le hagan no le afecten emocionalmente, comprobando con el hecho de que es una

jurisdicción especial donde se agota esta fase. En ese aspecto, cuando un Juez de Niños, Niñas y Adolescentes realiza el interrogatorio puede variar e incluso suprimir preguntas que las partes han formulado a fin de no provocar algún daño emocional al menor de edad, por lo que este Tribunal ha podido constatar que las preguntas realizadas ante esta jurisdicción y las respuestas a las mismas no violentan el derecho de defensa alegado por la parte imputada, razón por la cual, procede rechazar en este aspecto la anulación pretendida' ... lo expresado por la Corte a qua, es contrario a la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, indicada más arriba... Que el Tribunal de Primera Instancia como la Corte a qua dictaron sentencia con deficiencia de fundamentación o de motivación, esta falta de la decisión se visualiza en diferentes partes y en diferente modalidad, faltas u omisiones que enervan el derecho de defensa de nuestro representado, las cuales son que el Tribunal a quo no plasmó de forma detallada todo lo planteado por la defensa técnica del imputado en el juicio oral, público y contradictorio en el cuerpo de la decisión, omisión esta que constituye una falta de motivación e indefensión" (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Como se observa en las pretensiones expuestas precedentemente, entiende el recurrente que la Corte debe acoger los méritos de su escrito, en el entendido de que el juzgador de instancia valoró incorrectamente las declaraciones dadas por el menor por ante la Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Pero, luego de la Corte revisar inextenso la sentencia de marras pudo evidenciar que muy por el contrario a lo señalado por el apelante, para el a quo sustentar su decisión sobre la base de la valoración positiva de las declaraciones de la víctima menor de edad E.B.G., dijo de manera clara, precisa y sin lugar a dudas, en los numerales 7 y 8 de su sentencia, los que por su interés transcribimos a continuación: '7. En cuanto a la solicitud de anulación del interrogatorio de la víctima menor de edad hay que resaltar que el párrafo único del artículo 282 de la Ley 136-03, establece que estos interrogatorios serán realizados ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, donde el juez, si lo estima pertinente, puede librar rogatoria e insertar sus interrogatorios. En adición a ello, la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3687-2007 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil siete (2007), estableció el procedimiento mediante el cual un menor de edad puede prestar declaraciones como víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario. 8. De lo antes expuesto queda evidenciado que el interés del legislador, así como de nuestra Corte Suprema, ha sido siempre evitar la re victimización de un menor de edad, garantizando el interés superior del niño, estableciendo lugares especiales donde este pueda prestar sus declaraciones, pero además, que las preguntas que a este se le hagan no le afecten emocionalmente, comprobado con el hecho de que es en una jurisdicción especial donde se agota esta fase. En ese aspecto, cuando un Juez de Niños, Niñas y Adolescentes realiza el interrogatorio puede variar e incluso suprimir preguntas que las partes han formulado a fin de no provocar algún daño emocional al menor de edad, por lo que este tribunal ha podido constatar que las preguntas realizadas ante esta jurisdicción y las respuestas a las mismas no violentan el derecho de defensa alegado por la parte imputada, razón por la cual, procede rechazar en este aspecto la anulación pretendida. Valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia'; sobre cuyo particular entiende la alzada, y ese es su criterio, que el a quo cumplió a cabalidad con el contenido de la Ley 136-03, así como con la Resolución 3687-2007,

ésta última a los fines de fijar el procedimiento mediante el cual deben ser recopiladas las declaraciones de un menor, por lo que, vistas así las cosas, ese aspecto del medio que se examina, por carecer de sustento se rechaza. Por otra parte, sugiere el apelante que el a quo no da una justificación clara de los elementos de prueba que tuvo a bien valorar para producir una sentencia condenatoria en contra del imputado Arsenio Santana Sosa. Sin embargo, queda claro y es compartida por esta instancia la respuesta que a esos fines dio el a quo en el numeral 17 de su sentencia cuando expresa lo siguiente: 'Para establecer la forma de como ocurrió el hecho, el Ministerio Público presentó el interrogatorio practicado al menor de edad de iniciales E.B.G., ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual se hace constar mediante la sentencia núm.0634-2018-SADM-00593 de fecha 06 de junio del año 2018, donde este establece, en síntesis, que el imputado un día lo llevó hasta su casa para que le cambiara un dinero, cerró la puerta con seguro, después le hizo sexo oral, le dio besos en la boca y le hizo sexo anal al imputado. De igual manera el menor de edad indicó que esos actos volvieron a realizarse en otras ocasiones y el señor Arsenio Santana Sosa le manifestó que no se lo dijera a nadie, como también que este le daba dinero cuando terminaba, esos hechos que de por sí constituyen de manera inequívoca el ilícito penal por el cual el procesado fue juzgado y debidamente condenado, de donde entiende la Corte que para el a quo producir la sentencia condenatoria de 5 años lo hizo fundamentado en lo que pudiéramos decir la subsunción de los hechos al derecho, por lo que de esa manera quedó claramente establecido que más allá de toda duda razonable, el compromiso penal del imputado con esa forma de actuar quedó comprometido; y con ese proceder se comprueba que el a quo hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto de los dos primeros planteamientos contenidos en su primer y segundo medios de casación, relacionados con el interrogatorio practicado al menor agraviado ante el juez competente, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada para proceder a su rechazo hizo acopio de los razonamientos vertidos por los jueces de primer grado a tales fines y en ese sentido estableció que no se violentaba el derecho de defensa del recurrente con la incorporación del aludido interrogatorio, toda vez que fue realizado en el más absoluto respeto del procedimiento pautado en la Resolución 3687-2007, que regula las declaraciones de los menores de edad ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes; puntualizando que el juez competente, en aras de salvaguardar el interés superior del niño puede, modificar las preguntas remitidas por las partes si lo considera de lugar para evitar la re- victimización y proteger los derechos fundamentales y dignidad humana del menor, como ocurrió en la especie.

4.2. En aras de reforzar el razonamiento externado por los juzgadores, esta Sala ha de resaltar que el propio recurrente reconoce en su escrito de casación que el Ministerio Público aportó en su acusación, como parte de la batería probatoria, la solicitud de anticipo de prueba hecha al Juez de la Instrucción para proceder con el interrogatorio del menor agraviado, por lo que, independientemente de los motivos que impidieron la realización de tal diligencia en las etapas preparatoria e intermedia, dicha incorporación en la fase de juicio no entraña violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, como sugiere el recurrente, toda vez que, este por intermedio de su defensa técnica, no solo tuvo la oportunidad de formular las preguntas que

estimó pertinentes previo a la realización de la entrevista, sino que durante el juicio, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e intermediación, debatió libre y ampliamente los aspectos de su interés, relacionados con la prueba de referencia.

4.3. En esa línea de pensamiento es bueno destacar que cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, no se puede perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, que requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado debe velar porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente; lo propio consagra la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

4.4. Por su parte la Resolución núm. 3687-2007 traza las pautas para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario en procura de garantizar el derecho de ese niño, niña o adolescente a ser oído en un ambiente adecuado a su condición, en el cual se reduzcan considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; de lo que se infiere que, el Juez de dichas garantías no está constreñido a ceñirse a las preguntas proporcionadas por las partes, sino a regularlas de forma tal que aseguren la adecuada defensa de ese menor, cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial; por tanto, al no configurarse los vicios denunciados procede rechazar los argumentos examinados por improcedentes e infundados.

4.5. Respecto del segundo planteamiento contenido en el segundo medio de casación, relacionado con la ausencia de pruebas que demuestren la comisión de los hechos, el itinerario argumentativo desarrollado por la Corte a qua sobre dicho aspecto revela que, el indicado tribunal ponderó correctamente al determinar que en el caso concreto los jueces de méritos establecieron debidamente los hechos; se apoyaron, principalmente, en la prueba contundente aportada por el Ministerio Público consistente en el interrogatorio practicado al menor de edad de iniciales E.B.G., ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por medio del cual este identificó al imputado Arsenio Santana Sosa, como la persona que un día lo llevó hasta su casa para que le cambiara un dinero, cerró la puerta con seguro, después le hizo sexo oral, le dio besos en la boca y le hizo sexo anal al imputado; que esos actos volvieron a realizarse en otras ocasiones, donde el imputado le dijo que no se lo contara a nadie, que el imputado le daba dinero cuando terminaba; declaraciones estas que junto a las demás pruebas documentales y periciales aportadas por el acusador resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia; por tanto, al no establecerse de qué forma la decisión recurrida se aparta del orden legal o constitucional vigentes, procede el rechazo de tal planteamiento por improcedente e infundado.

4.6. De otra parte si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente la alzada realiza en ocasiones una motivación per relationem, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte a

qua ha expuesto sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder de los juzgadores, de ahí que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente; por consiguiente, se impone el rechazo de este planteamiento por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

4.7. A manera de cierre y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.8. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arsenio Santana Sosa, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici